

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia:NFJ066178

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 4/2017, de 25 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15249/2016

SUMARIO:

Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos. Devoluciones. Prescripción del derecho a solicitar devoluciones. Interrupción. Por cualquier acción administrativa. El sujeto pasivo, con fecha 05/08/2014, entendiéndose que la opción el art. 45.3 RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) no era preciso formalizarla por escrito, siendo suficiente el signo de la liquidación, interesó las rectificaciones de las autoliquidaciones del Impuesto y sanciones correspondientes a los ejercicios 2008 a 2010. Petición que se resuelve con el rechazo de la correspondiente al año 2008 por prescripción. La fecha de presentación de la liquidación es de 27/07/2009 siendo que la rectificación se instó, 05/08/2014, alegándose la existencia de un acuerdo de compensación de fecha 19/11/2010 que se refiere al cobro de lo debido en el ejercicio 2008 (sanciones) en relación con lo liquidado en exceso en el ejercicio 2009 y que interrumpió la prescripción. Se trata de una iniciativa de la Administración que no encaja en ninguno de los supuestos del art. 68.2 y 3 Ley 58/2003 (LGT) pues, en todo caso, la compensación presupone la existencia previa de una deuda y un crédito, siendo que la primera era firme y el segundo se reconoce en procedimiento dirigido a ejercicio tributario distinto al año 2008. Pues bien, aunque existe un acuerdo sancionador, su firmeza procede de los términos de la liquidación y su importe de la proyección de la cuota liquidada por lo cual, inevitablemente, resulta coherente que aquella parte de la liquidación que configura los términos de la devolución al contribuyente como consecuencia de la estimación de su rectificación se proyecte inmediatamente sobre el importe de la sanción y recargos, disminuyéndolos en lo procedente. En otro caso, sería exagerado mantener la autonomía de un importe cuya base es ya inexistente por disminución de la cuota resultante de la nueva liquidación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 45.3.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 68 y 191.

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), art. 128.1.

PONENTE:*Don José María Gómez y Díaz-Castroverde.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00004/2017

- Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 45 3 2016 0000006

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015249 /2016 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2016

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. NJORD GESTION SLU

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a. JAVIER BEJERANO FERNANDEZ

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE, PRESIDENTE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 15249/2016, interpuesto por NJORD GESTION SLU, representada por el procurador D. JAVIER BEJERANO FERNANDEZ, contra ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONOMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA DE 15/09/2015.IMPUESTO SOCIEDADES 2008-2009-2010. EXPEDIENTE 54/7-8- 9/2015. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que

se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 14.430,24 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Objeto del recurso.

El presente recurso jurisdiccional lo dirige la entidad mercantil NJORD GESTIÓN SLU contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de septiembre de 2015, dictado en las reclamaciones 54/7/2015, 54/8/2015 y 54/9/2015, sobre denegación de rectificación de autoliquidaciones en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2008, 2009 y 2010.

Segundo.

Antecedentes de interés y motivos de recurso.

El demandante, con fecha 5/8/14, entendiendo que determinadas resoluciones del TEAR, TEAC y de la propia Agencia venían a confirmar su criterio de que la opción el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto de 5 de marzo de 2004 no era preciso formalizarla por escrito, siendo suficiente el signo de la liquidación, interesó las rectificaciones de las autoliquidaciones del Impuesto y sanciones correspondientes a los ejercicios antes mencionada. Petición que se resuelve con el rechazo de la correspondiente al año 2008 por prescripción y estimación parcial de corrección de la liquidación en los años 2009 y 2010, pero no de las sanciones y recargos que se entendieron firmes.

Entiende la recurrente que no cabe apreciar prescripción en el ejercicio 2008 porque existe acuerdo de compensación de 19 de noviembre de 2010 en el que se compensa, para su cobro, parte de la deuda de las sanciones de 2008 con la devolución del importe de la liquidación del ejercicio 2009.

Y, en cuanto a las sanciones y recargos, invoca el acto impropio de la Administración, que se reconoce y que, sin embargo, no se proyecta sobre tales particulares.

Tercero.

Sobre la prescripción del ejercicio 2008.

Las fechas inicial y final del cómputo de que parte la resolución recurrida no son objeto de discusión, pues a efectos de inicio, según la fecha de presentación de la liquidación, computa el 27/7/09 siendo que la rectificación se instó, como ya se dijo el 5/8/14 transcurrido, por tanto, el plazo a que se refiere el artículo 66 LGT, en sus apartados a) y c), bien se quiera referir al derecho a determinar la deuda mediante liquidación, bien a la devolución de ingresos indebidos previa rectificación. Y, en tal contexto, lo que opone la demandante es un acuerdo de

compensación que se refiere al cobro de lo debido en el ejercicio 2008 en relación con lo liquidado en exceso en el ejercicio 2009. Se trata de una iniciativa de la Administración que no encaja en ninguno de los supuestos de los supuestos del artículo 68, 2 y 3 LGT, en la redacción aplicable pues, en todo caso, la compensación presupone la existencia previa de una deuda y un crédito, siendo que la primera era firme, por lo ya indicado y el segundo se reconoce en procedimiento dirigido a ejercicio tributario distinto al año 2008.

En lo que se refiere a sanciones y recargos, la sanción impuesta se tipifica como "dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción" artículo 191 LGT). Y, aunque existe un acuerdo sancionador, su firmeza procede de los términos de la liquidación y su importe de la proyección de la cuota liquidada por lo cual, inevitablemente, resulta coherente que aquella parte de la liquidación que configura los términos de la devolución al contribuyente como consecuencia de la estimación de su rectificación (artículo 128.1 RGAT) se proyecte inmediatamente sobre el importe de la sanción y recargos, disminuyéndolos en lo procedente. En otro caso, sería exagerado mantener la autonomía de un importe cuya base es ya inexistente por disminución de la cuota resultante de la nueva liquidación.

Cuarto.

Costas procesales.

Dispone el artículo 139.1 de la Ley que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de la referida facultad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil NJORD GESTIÓN SLU contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de septiembre de 2015, dictado en las reclamaciones 54/7/2015, 54/8/2015 y 54/9/2015, sobre denegación de rectificación de autoliquidaciones en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2008, 2009 y 2010.

2. Declarar el acuerdo recurrido parcialmente contrario a Derecho, anulándolo en igual forma, al objeto de que el importe de sanciones y recargos correspondientes a liquidaciones de los ejercicios 2009 y 2010 sean recalculados en función del importe final de la liquidación resultante de la estimación de la petición de rectificación.

3. Desestimar el recurso en lo restante.

4. Imponer a cada parte el abono de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION. La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la

Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.